

Ejecutivo M.p
Banco Bogotá
Vs
Eduardo Sánchez Osorio
2017-00293-00
Auto 163

SECRETARIA: Hoy 2º de febrero de 2022, paso el expediente a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para Proveer-

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero dos (2º) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante señor Raúl Rene Roa Montes, quien aporta escritura pública No. 8300 de 12 de octubre de 2017, que da cuenta de su cargo, en coadyuvancia con la mandataria judicial, solicitan al Despacho se ordene la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del demandado.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE.

1º. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **EDUARDO SANCHEZ OSORIO**, por pago total de la obligación.

2º. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Occidente, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Agrario, Av Villas, Banco WWB S.A, Helm Bank, Bancoomeva, Finandina Falabella, Pichincha, Itaú, Finandina. Elaborar el oficio respectivo a las diferentes entidades y remitir a través de sus correos electrónicos conforme lo ordena el Dcto 806 de 2020.

Ejecutivo M.p
Banco Bogotá
Vs
Eduardo Sánchez Osorio
2017-00293-00
Auto 163
3°. Sin Costas

4°. ORDENAR a costa del demandado el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo M.p
Banco Bogotá
Vs
Eduardo Sánchez Osorio
2017-00293-00
Auto 163

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b902ed5142d617757034967508b162e9b639812185fec0f8f4252fd7799512f0**

Documento generado en 02/02/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00097-00
Demandante: Harold Francisco Zambrano Erazo
Demandado: Over Herney Benavidez Guerrero
Auto 96

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez solicitudes enviadas a través del correo electrónico por parte de la mandataria judicial. Queda para proveer.

Febrero 2º de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, (V) febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita a través del correo institucional del Juzgado se requiera nuevamente a la entidad CREMIL para que manifieste las razones por las cuales hizo caso omiso a la medida cautelar comunicada por el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad de la ciudad de Cali, lo anterior teniendo en cuenta que ese Juzgado le comunico a la entidad con fecha posterior a la notificación de la sentencia proferida por dicho recinto judicial.

Al respecto, se avizora del expediente que mediante auto del 16 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad CREMIL para que indicara las razones por las cuales no ha puesto a disposición de este Juzgado los dineros ordenados en la medida cautelar de embargo del crédito que fuera registrada por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de la ciudad de Cali, requerimiento que fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Con posterioridad se recibe respuesta de dicha entidad en la que hace un recuento de todos los pormenores inherente al trámite adelantado en esa entidad en relación con los pagos concernientes a la reliquidación y retiro del señor Over Herney Benavidez Guerrero como soldado del Ejército Nacional, sin que se precise la información requerida por el Despacho mediante oficio No. C-148 del 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de la profesional del derecho se torna procedente y en tal sentido se ordenará el requerimiento.

Solicita igualmente la mandataria judicial se decrete una medida previa consiste en el embargo de remanentes dentro del proceso que contra el aquí demandado se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, , y por encontrar que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art 466 del C.G.P “*Quien pretenda*

perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir EL Despacho:

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares Cremil, a fin de que se sirvan precisar las razones por las cuales no se ha puesto a disposición de este Juzgado los dineros ordenados en la medida de embargo del crédito registrada por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de la ciudad de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, adelantada por el señor Over Herney Benavídez Guerreño contra Cremil. Se insta para que se sirva explicar las razones concretas. Lo anterior teniendo en cuenta que en la respuesta No. 217 del 26 de marzo de 2021 solo se hace un recuento de los actos administrativos sin que se observe respuesta a los interrogantes del Juzgado. Adjúntese con la notificación de este proveído copia del oficio en mención.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados al demandado **OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.539, o el de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario provisto por **ALVARO TAFUR HOYOS** contra el aquí demandado radicado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

3°. ORDENAR por la secretaria del Despacho REMITASE el oficio que comunica la anterior disposición, para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que la constancia del recibido al correo del apoderado actor al correo electrónico pradolibrerossabogada@gmail.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235a514edbee06ee97288883022cccff214047973838e8bcc7b7a3682e0137**

Documento generado en 02/02/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: Marco Heladio Polo García
DDO Rosa Helena Díaz De Caicedo
RAD. 2018-00136
Auto 166

SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor juez expediente para decidir sobre la fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Informo que la parte actora a través de su apoderada judicial acerca la escritura pública solicitada. Para Proveer.

Palmira, febrero 2º de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Febrero dos (2º) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial acercó el documento solicitado por el Despacho en auto que antecede, y como quiera que se encuentra pendiente decidir sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, esta Judicatura procede a realizar una revisión del expediente observando que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-129008, ubicado Calle 15 No. 12-06 del Corregimiento de Rozo, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, En extensión de 21.17 metros con predio de la familia Aparicio **SUR**: En 21.00 metros con predio de Julia Victoria Martínez **ORIENTE**: En extensión de 6.00 metros con predio de la familia Aparicio y **OCCIDENTE**: En extensión de 6:00 metros callejón de 3.00 metros de ancho con predio de Adriano Cuero, fue aprobado en la suma de **\$23.130.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$16.191.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$9.252.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

- a. Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.
- b. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00136-

00 Oferta Remate). Para los efectos de la publicación del aviso deberá tenerse en cuenta las disposiciones señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

- - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- c. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- d. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- e. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo M.P
DTE: Marco Heladio Polo García
DDO Rosa Helena Díaz De Caicedo
RAD. 2018-00136
Auto 166

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebffad0c3be83ff9d5cbda33015f5ce2da6b33d1b316adac0618d4642ea33f8**
Documento generado en 02/02/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: paso a Despacho del señor Juez, para que se sirvaproveer lo que, en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de febrero de 2022.

CLARA LUZ ARANGO
ROSEROSECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 0169

Asunto: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Franklin Rueda (c.c. 94.510.136)
Demandado: Alberto González García (c.c. 94.256.023)
Radicación: 2018-00457-00

Palmira V, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la cancelación de la audiencia de Remate que se habría de celebrar en calenda del **04 de diciembre de 2.022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**, que recaía sobre el Bien inmueble identificado con la **M.I N° 378- 81198**, en virtud a la irregularidad advertida en la publicidad del martillo, por causa de imprecisiones originadas en el Auto N° 1332 de 11 de noviembre de 2021 aprobatorio del avalúo y en el consecuente Auto No 1414 de 03 de diciembre de 2021 que tuvo como base para la licitación el valor aprobado de dicho avalúo.

CONSIDERACIONES

Del examen previo que impone el artículo 132 del C. General del proceso, en todo el rito de este juicio ejecutivo, se advierte error originado en esta agencia judicial, el cual deviene de haber señalado un avalúo que no corresponde al inmueble objeto de la demanda toda vez que se hizo referencia a la matrícula inmobiliaria No. 378-54485 fijado en la suma de

\$ 42.591.688, correspondiente al año 2021, cuando en realidad se trata del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-81198 del cual se aportó el avalúo catastral correspondiente año 2021 en la suma de \$79.294.000 y que incrementado en un 50% como lo prevé el numeral 4º art. 444 del C.G.P., corresponde a la suma **de \$118.941.000**.

Como el valor del avalúo no fue aprobado por esta última cifra indicada, es decir por \$118.941.000, esta circunstancia conlleva a una irregularidad que configura una ilegalidad de la actuación posterior al auto aprobatorio del remate, toda vez que se está teniendo como base para hacer postura, una cantidad inferior a la que en realidad corresponde al bien inmueble objeto de esta litis.

De otra parte, se observa que en Auto No. 1414 de 02 de diciembre de 2021, se citó el lindero Sur en forma errada, lo cual fue enmendado por el apoderado del demandante en la publicación realizada el 16 de enero de 2021, lo cierto es que debe corregirse dicho error por cambio de palabras al momento de elaborar nuevamente el auto que disponga el señalamiento de fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-81198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, teniendo en cuenta los linderos descritos en la Escritura Pública No. 1860 de del 14 de junio de 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira.

Ahora bien, existen situaciones que permiten la subsanación oficiosa por parte de este jurisdicente, como lo será la providencia en que se contiene el yerro, sin embargo, ello no se hace extensivo a la publicación efectuada en el diario **OCCIDENTE**, pues esta ha cumplido su propósito, cual era enterar a la ciudadanía de la celebración de la almoneda para tiempo del **04 de Febrero del año 2022 a las 09:00 a.m.**, pero a su vez comunicó un avalúo ajeno a la realidad por cuanto se ofertó un valor menor al que corresponde.

Supone todo el escenario acontecido, la imposibilidad de celebrar la subasta, encuaneto se fractura la disposición contenida en el numeral 3ro del artículo 450 del Manual de Procedimiento, precepto que puntualiza las reglas para la publicidad del remate, de manera que, no tendría caso forzar un acto procesal para satisfacción del crédito demandado, cuando las circunstancias desentrañadas son de importancia y podrían eventualmente generar una nulidad, lo cual ciertamente sería más gravoso para la salud del proceso.

Ahora bien, advierte esta instancia que, si bien el defecto se suscitó en el

estradojudicial, el agente judicial de la parte proponente de este juicio, también se excedió en confianza, al haber procedido con la inclusión del aviso de remate en el periódico, sin hacer una minuciosa revisión del antecedente del caso, cuando era conocedor del valor del avalúo asignado a la propiedad objeto de la licitación, de manera que, la circunstancia que motiva la cancelación de la diligencia, no es consecuencia de un querer infundado por esta judicatura, sino de la delicadeza y suma precisión que debe revestir una actuación judicial, cuando se trata de adjudicaciones, la cual no fue notada por esta instancia, como tampoco por el procurador.

Por lo demás, hágase las declaraciones de corrección del Auto N° 1332 del 11 de noviembre de 2021 y del Auto No. 1414 del 03 de diciembre de 2021, con auxilio del artículo 286 del Manual de Procedimiento, en virtud a que, media una imprecisión en su parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la AUDIENCIA DE REMATE prevista para tiempo del 04 DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA JUDICIAL DE LAS 09:00 A.M., donde se involucra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 81198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a las razones expresadas en el Desarrollo de la decisión.

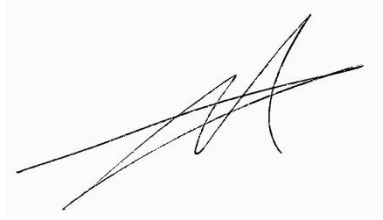
SEGUNDO: CORREGIR el Auto No. 1332 del 11 de noviembre de 2021, y para todos los efectos legales TENGASE como avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 81198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **la suma de \$118.941.000.**

TERCERO: CORREGIR el Auto No. 1414 del 03 de diciembre de 2021 en el inciso segundo numeral 2°, en cuanto al lindero Sur ubicado en 9 metros con zona del Río Palmira y conforme los linderos descritos en la Escritura Pública No. 1860 del 14 de junio de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira.

CUARTO: ADVERTIR que, en el evento de que se hayan surtido consignaciones para ofertas y posturas por cuenta de este **REMATE**, se harán las correspondientes devoluciones de ser el caso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that starts on the left, goes up and over a series of loops, and then extends to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo con medidas previas
Banco Av Villas
Vs Aydee Arroyo Urbano
Auto 164
2019-00337-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita corrección del auto del auto que dispuso la terminación del proceso. Para proveer

Palmira, febrero 1° de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad Banco Av Villas, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto No. 1490 del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordenó la terminación del proceso, en el sentido de indicar que esta terminación obedeció al pago de la cuotas en mora por parte del demandado y no por haberse cubierto el total de la obligación.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la mandataria judicial, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto No. 1490 del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordenó la terminación del proceso, en el sentido de indicar que dicha terminación al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no por pago total de la obligación como en forma errada se citó en el proveído

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo con medidas previas
Banco Av Villas
Vs Aydee Arroyo Urbano
Auto 164
2019-00337-00

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6799452c620c4858b51b1a84e7a651c966b29eef3eb41c057a575db456f652ae**

Documento generado en 02/02/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>